



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170009202	Apelación Sentencia	Jorge Garay Pacheco	Alba Rocio Pinzon Fernandez	24/02/2022	Auto Ordena - Ampliar Hasta Por Seis (6) Meses El Término Previsto En Las Normas Arribaaludidas Para Proferir El Respectivo Fallo Dentro De Este Proceso
08001310301120150036100	Especiales	Pablo Antonio Gonzalez Monsalve	Otrosdemandados , David Alberto Sanchez Robayo, Leonor Sanchez Campbell, Hernando Sanchez Robayo	24/02/2022	Auto Decide - Integrar El Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio,

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9df27472-f3b5-4f51-93cc-79394f49636f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210013100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Bleidis Del Carmen Insignares Betancurt	24/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordenar Seguir Adelante La Ejecución Contra El Demandado, Señor Bleidisdel Carmen Insignares Betancourt. Requerir A Las Partes A Que Presente La Liquidación Del Crédito. Condénese En Costas A La Parte Demandada. Practíquese El Avalúo De Los Bienes Trabados En Éste Asunto. Remátese Los Bienes Trabados En Éste Asunto

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9df27472-f3b5-4f51-93cc-79394f49636f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210015600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gerson Alberto Alvarez Meza	24/02/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Paraque Cumpla Con Lo Establecido En El Artículo 291 Del Código General Del Proceso Enel Término De Treinta (30) Días
08001315301120210013900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Luis Emilio Ujueta Meriño	24/02/2022	Auto Requiere - E Requerir A La Parte Demandante Paraque Cumpla Con Lo Establecido En El Artículo 291 Del Código General Del Proceso Enel Término De Treinta (30) Días
08001315301120220004700	Procesos Verbales	Alfredo Ramon Vallejo Cabana	Personas Indetermiinadas, Judit Vallejo Cabana	24/02/2022	Auto Rechaza - - Rechacese La Presente Demanda Verbal, Por Falta De Competencia, En Razona La Cuantia.-

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9df27472-f3b5-4f51-93cc-79394f49636f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190016700	Procesos Verbales	Aracelli Maria Ballesteros Meriño	Juan Bautista Ballesteros Gonzalez, Herederos Determinados E Indeterminados De La Sra Bertha Gomez Señores Jose Casado Gomez Merly Amaya Gomez, Herederos Indeterminados Berta Gomez Gonzalez, Herederos Determinados Sra Cenobia Ballesteros De Torres Se	24/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001315301120220004500	Procesos Verbales	Moises Antonio Valeta Bertel Y Otro	Y Otros Demandados, Gilberto Gomez Castro	24/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9df27472-f3b5-4f51-93cc-79394f49636f

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 00047 – 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO VALLEJO CABANA
DEMANDADOS: JUDIT, WILFRIDO VALLEJO CABANA Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que ha correspondido del reparto, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Febrero 23 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Febrero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisada la presente demanda VERBAL, promoovida por el Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, correo electrónico dario.ariel14@hotmail.com, como apoderado judicial del señor ALFREDO VALLEJO CABANA contra JUDIT, WILFRIDO VALLEJO CABANA y PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte que el avalúo catastral del inmueble es la suma de \$140.631.000.00 m.l., cantidad esta que no supera la de mayor cuantía, que es a partir de los 150 salarios mínimos legales, o sea la suma de \$150.000.000.00 M.L. ante este evento la competencia por el factor cuantía la tienen los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad.

Ante esta situación este despacho de conformidad con el Art. 25 y 26 numeral 3, del C.G. del Proceso, no es competente para conocer de este proceso, en razón de la cuantía.

Quiere decir lo anterior que es de menor cuantía, siendo los competentes los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en oralidad.-

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por falta de Competencia, en razón a la cuantía.-

2.- Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZS CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcb497d58a5ff67a23b17719fefcaab063da49cb5065eb5502b368da598522a

Documento generado en 24/02/2022 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00156
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Febrero 23 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación al demandado, la orden de pago de fecha Junio 25 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación al demandado señor GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA, correo electrónico: alberto.gaam@hotmail.com, con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo.-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8f80df817e9fe9f08a26e2b29ec26f0fff02bc64ba9af8e54c0defed27f978

Documento generado en 24/02/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00139.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A).

DEMANDADO: LUIS EMILIO UJUETA MERIÑO

DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Febrero 23 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación al demandado, la orden de pago de fecha Junio 16 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación al demandado señor LUIS EMILIO UJUETA MERIÑO, correo electrónico: luisujueta2017@hotmail.com, con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo.-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec06c1ae361a7325008a7608cd95c1c2a7dd9868483701caa027399c3f94d2**
Documento generado en 24/02/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2021 - 00131
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: BLEIDIS CARMEN INSIGNARES BETANCOURT
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Febrero, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. ANDREA AYAZO COGOLLO, abogada titulada, con correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.com, en su condición de apoderada especial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, notificacionesjudicial@bancolombia.com.co, conforme poder conferido por el señor Carlos Cárdenas Avilés, en su calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A antes Abogados Especializados en Cobranzas S.A., correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.com, sociedad ésta que a su vez funge como apoderada judicial especial de Bancolombia S. A. ,según escritura pública poder No. 1843 de Mayo 26 de 2016 de la Notaria 20 de Medellín, otorgado por el señor Jorge Otalvaro Tobón, sociedad con domicilio principal en Medellín y sucursal en Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor BLEIDIS DEL CARMEN INSIGNARES BETANCOURT, correo electrónico: barranquillera69@hotmail.com, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial que, la demandada, suscribió Dos (2) pagarés así:

El primer **pagaré** No 7690086302, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L. (\$42.296.170 M.L.), por concepto de capital insoluto.

El **Pagaré** No. 4870092826 por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$98.085.444 M.L.), por concepto de capital insoluto

Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Junio 18 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora BLEIDIS DEL CARMEN INSIGNARES BETANCOURT, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422, 430 del CGP, obligaciones contenidas en el siguiente pagaré que a continuación relacionaremos así:

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré 7690086302.

- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L. (\$42.296.170 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 14 de Enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4870092826

- NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$98.085.444 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el día 21 de Enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, señora BLEIDIS DEL CARMEN INSIGNARES BETANCOURT, al correo electrónico: barranquillera69@hotmail.com, el cual le fue enviado el día 14 de Julio de 2021 las 10:53 A.M y con Acuse recibo el día 14 de Julio de 2021 a las 13:58 P.M. – Ver Folio 06 del Expediente Virtual-; quién vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor BLEIDIS DEL CARMEN INSIGNARES BETANCOURT, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha Junio 18 de 2021.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Veinte Mil Pesos M.L. (\$8.020.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito



Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81080671fa657bf51c90dd82303e7b58adb24a68cf7bf6414788154730aba505

Documento generado en 24/02/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00361 – 2015
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GONZALEZ MONSALVO
DEMANDADO: DAVID ALBERTO SANCHEZ ROBAYO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LITISCONSORTE CUASINECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que han aportado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-15428, donde aparece registrada la sentencia de pertenencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 23 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Aportado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-15428 del inmueble objeto del litigio, donde aparece registrada la sentencia de pertenencia a favor de la señora SOFIA WOLF ALEMAN, anotación 14 del citado folio, donde esta adquiere el 66.666% del bien.

Ante este evento este despacho de conformidad con el Art. 61 del C. G. del Proceso, integrara el contradictorio, vinculando como demandada a la señora SOFIA WOLF ALEMAN

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: Integrar el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, a la señora SOFIA WOLF ALEMAN, como demandada, en esta Litis, por ser esta propietaria proindiviso del inmueble objeto del litigio.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada señora SOFIA WOLF ALEMAN, para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a64fc7897669153257690493d26d225d72f945996336f7259874c04e8604a1b

Documento generado en 24/02/2022 03:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2017 – 00092-01

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JORGE GARAY PACHECO

DEMANDADA: ANDRES GARCIA ARREDONDO y ALBA PINZON FERNANDEZ

ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encuentra en la práctica de pruebas, haciéndose necesario para el despacho ampliar el termino establecido en el artículo 121 del C.G. del Proceso el cual se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, FEBRERO 23 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, y ad portas de proferir el fallo correspondiente, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

'Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos'-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley".*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no

ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de éste proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos



Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e99c6c62f6cd51ba48756db27cfd53f320e8b97a8e292ca414cd4dd486d99a90

Documento generado en 24/02/2022 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

